

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Niega mandamiento de pago
Interlocutorio Nro.	933
Proceso	Ejecutivo Singular De Única Instancia
Radicado	15572408900220230028300
Demandante	Jhon Jairo Ramirez Olaya
Demandado	Giovanny Larrota

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda **EJECUTIVA**, que promueve el señor **JHON JAIRO RAMIREZ OLAYA** en contra del señor **GIOVANNY LARROTA**.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplida ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en la letra de cambio, la aceptación del título valor implica que la persona reconoce la deuda y se obliga a cancelar la obligación contenida en ella, es

decir, a pagar la suma determinada de dinero establecida, en la fecha estipulada, es decir, el aceptante de una letra de cambio se convierte en el principal obligado.

En ese orden de ideas, revisados los documentos aportados con la demanda, se pudo apreciar que **el título valor aportado no se encuentra aceptado ni de manera expresa ni tácita por el deudor**, encontrándose un espacio en blanco el cual no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 621 y 671 del Código del Comercio.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, no reúnen los requisitos consagrados en la ley, siendo lo anterior razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por **JHON JAIRO RAMIREZ OLAYA** en contra de **GIOVANNY LARROTA**.

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 107 y publicado en la web institucional el día 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Niega mandamiento de pago
Interlocutorio Nro.	939
Proceso	Ejecutivo Singular De Única Instancia
Radicado	15572408900220230029100
Demandante	MULTISERVICIOS LTDA
Demandado	TRASPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE SAMBRANO Y H SAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda **EJECUTIVA**, que promueve la sociedad **MULTISERVICIOS LTDA** en contra de **TRASPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE SAMBRANO Y H SAS**.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplida ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Revisados los documentos aportados con la demanda, no se aporta el título valor que contenga las disposiciones generales contenidas en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y se

puede decir que no cumple con los requisitos sustanciales para ostentar dicha calidad, puesto que no existe una obligación clara que este determinada o declarada, de la que se pueda tener precisión en qué términos se pactó, tampoco puede decirse que sea expresa, dado que no se identifica con claridad lo adeudado, quien ostenta la calidad de deudor y quien de acreedor, y, finalmente, tampoco puede decirse que sea una obligación exigible ya que no se tiene certeza del plazo estipulado para la venta referida en dicha acta, y que en la actualidad se encuentre vencido.

Con base en lo expuesto, se itera, esta Unidad Judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que con la presente demanda no se allegó el título ejecutivo base de recaudo, del cual se pueda colegir pacíficamente la obligación perseguida y que pueda ser ejecutada por la aquí demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por **MULTISERVICIOS LTDA** en contra de **TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE SAMBRANO Y H SAS**.

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 107 y publicado en la web institucional el día 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto ordinario, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados se conservaron suspendidos hasta el 22 de septiembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Inadmite demanda
Interlocutorio Nro.	940
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	15572408900220230029200
Demandante	COBRANDO S.A.S
Demandado	Jhon Jaime Salazar Gil

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella falta a un requisito para su admisión.

Revisados los documentos aportados con la demanda y la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo a este último solicita decretar el embargo y posterior secuestro y remate de los inmuebles identificados en folio de matrícula 018-23122 y 088-9912 propiedad del demandado, sin embargo, no se aporta los respectivos certificados de tradición expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos.

De acuerdo con lo anterior y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 83 y numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°107 y publicado en la web institucional el día 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 28 de septiembre del 2023

Mayra A. Zuluaga

MÁYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Aprueba liquidación
Inter. No.	938
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Jovany Calderón Escobar
Radicado	15-572-40-89-002-2019-00159-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida a través apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra del señor **JOVANY CALDERON ESCOBAR** se tiene que:

Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$17.279.637,18** pesos con respecto al pagaré No.015606100007501, hasta el día 31 de julio del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 107

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, De conformidad con el Auto interlocutorio No.511 de 29 de mayo del 2023, en la cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 pesos se proceden a realizar la liquidación de costas allí decretada:

➤ A cargo del demandado y a favor de la parte demandante, así:

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Agencias en Derecho	\$1.000.000	<u>Archivo 017</u>
TOTAL COSTAS	<u>\$1.000.000</u>	

Aunado a ello, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 28 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Liquida costas y modifica la liquidación de crédito
Inter. No.	935
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	José Rodrigo Marín Montoya
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00075-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a este proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **JOSE RODRIGO MARIN MONTOYA**, se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por el Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P. correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación corrió a partir del 22 de agosto del 2023; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)

(...)

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

En el presente caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que el monto de la obligación asciende por saldo insoluto hasta el 17 de agosto del año 2023 la suma de \$67.015.227,51, incluyendo la suma de \$1.000.000 de las costas liquidadas por el Despacho.

Colofón de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Despacho

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 107
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, De conformidad con el Auto interlocutorio No.701 de 08 de agosto del 2023, en la cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 pesos se proceden a realizar la liquidación de costas allí decretada:

➤ A cargo del demandado y a favor de la parte demandante, así:

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Agencias en Derecho	\$2.000.000	<u>Archivo 020</u>
TOTAL COSTAS	<u>\$2.000.000</u>	

Aunado a ello, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 28 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Liquida costas y modifica la liquidación de crédito
Inter. No.	936
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Francisco Javier Hernández Montes
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00092-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a este proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ MONTES**, se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por el Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P. correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación corrió a partir del 22 de agosto del 2023; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)

(...)

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

En el presente caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que el monto de la obligación asciende por saldo insoluto hasta el 18 de agosto del año 2023 la suma de \$112.155.215,70, incluyendo la suma de \$2.000.000 de las costas liquidadas por el Despacho.

Colofón de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Despacho

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 107
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 29 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA